

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 12 de diciembre de 2022 el apoderado de la demandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de diciembre del mismo mes, mediante el cual, el juzgado entre otras cosas, negó la autorización de la dación en pago celebrada entre la demandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, y los demandantes, FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTA.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 01 de febrero de 2023, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

ISABEL CRISTINTA MORALES TABARES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición-concede apelación
Clase de Proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Jose Oscar Echeverri Ramírez y Otros
Demandado	: Amparo Botero Espinosa y otros
Radicado	: 630014003007-2017-00243-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó autorización de la dación en pago celebrada entre la demandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, y los demandantes, FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTA.

Esta decisión quedó contenida en el numeral 2º de la parte resolutive del auto en comento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Básicamente, el recurrente, sustenta su inconformidad en que *«el proceso de venta de derechos litigiosos si agrupa la totalidad de los ejecutantes de AMPARO BOTERO ESPINOSA dentro del proceso ejecutivo acumulado de la referencia»*.

Afirma que, el acto de dación en pago, sí resulta viable por cuanto se reportó la venta de derechos litigiosos por parte de todos los acreedores, y que, *« los únicos acreedores legitimados por el acto de compraventa de derechos litigiosos, actuantes en el proceso descrito, son FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO, y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA»*.

En virtud de lo expuesto, solicita que: *« i) se acepte la cesión de crédito celebrada entre José Oscar Echeverri Ramírez, Luis Ernesto Vega Alzate, Julio Cesar Uribe González, y, Amparo Alarcón Morante como CEDENTES, y Francia Astrid Saldarriaga Castaño, y, John Fredy Carvajal Ospina como CESIONARIOS. y, ii) se revoque el auto que negó la autorización de la dación en pago que se celebró entre mi prohijada y los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO, y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA.»*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El caso que ocupa la atención del despacho, tiene su origen en la negativa por parte del despacho, de aceptarla dación en pago celebrada entre la demandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, y los demandantes, FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA, por cuanto, tal acuerdo, no comprendió a todos los ejecutantes.

Ahora bien, al examinar el expediente, se ha podido constatar que en efecto, obra documento en el que se allegó el contrato de cesión de los créditos celebrados entre los demandantes JOSE OSCAR ECHEVERRI RAMÍREZ, LUIS ERNESTO VEGA ALZATE, LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE, LUIS ALBERTO URIBE GONZÁLEZ y los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA.

No obstante, por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, sólo se aceptó la cesión del crédito celebrada entre el LUIS ALBERTO URIBE GONZALEZ como cedente y FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA como cesionarios, sin pronunciarse frente a las demás cesiones, por lo que, le asiste razón al recurrente, en la medida en que los

acuerdos celebrados, «*si agrupa la totalidad de los ejecutantes de AMPARO BOTERO ESPINOSA dentro del proceso ejecutivo acumulado de la referencia*».

En punto de lo anterior, se procederá a reponer la decisión atacada y se aceptará la cesión de los créditos celebradas entre JOSE OSCAR ECHEVERRI RAMÍREZ, LUIS ERNESTO VEGA ALZATE, y los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA.

Sin embargo, frente a la cesión del crédito de JULIO CESAR URIBE GONZÁLEZ, como cedente, y los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA como cesionarios, el despacho advierte qué, en el poder que el demandante URIBE GONZÁLEZ le confiere al abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA para tal propósito, se presenta un yerro en cuanto a la identificación del primero, al citarse como número el 7.7519427 cuando el correcto es 7.515.427. Aunado a lo anterior, dentro del poder aludido, se dice que se otorga para que transfiera a título de venta, los derechos que le corresponde en el ejecutivo singular acumulado « que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío».

Cabe resaltar, que en el contrato de compraventa de derechos del crédito, igualmente se cita erróneamente el número de identificación del señor URIBE GONZÁLEZ.

En lo que respecta a la demandante LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE, se evidencia un yerro en el contrato de compraventa de derechos del crédito, ya que le identifica con el número 41.901.028, cuándo el número correcto corresponde a 41.905.028.

En esa medida, se negará la cesión del crédito celebrada a nombre de estos demandantes, y en su lugar, se requerirá a la parte interesada, para que corrija los yerros anotados en precedencia.

Una vez se alleguen las cesiones corregidas, se proveerá sobre la solicitud de autorización de dación en pago allegada el día 22 de noviembre de 2022 (Archivo 87 del expediente digital).

Finalmente, se dispondrá que una vez quede en firme esta decisión, se ingrese el expediente a despacho para proveer sobre la solicitud elevada por el apoderado de la señora LINA MARÍA MURIEL CAMACHO (Archivo 092 del expediente digital)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 05 diciembre de 2022 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre los señores JOSE OSCAR ECHEVERRI RAMÍREZ, LUIS ERNESTO VEGA ALZATE, LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE como cedentes y FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA como cesionarios.

TERCERO: Negar la cesión del crédito celebrada a nombre de los señores JULIO CESAR URIBE GONZÁLEZ y LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE, por lo explicado.

CUARTO: Requerir a la parte interesada, para que allegue las cesiones de los créditos de los señores JULIO CESAR URIBE GONZÁLEZ y LUZ AMPARO ALARCÓN MORANTE, debidamente corregidas.

QUINTO: Una vez se alleguen las cesiones corregidas, se proveerá sobre la solicitud de autorización de la dación en pago allegada el día 22 de noviembre de 2022.

SEXTO: En firme esta decisión, dispóngase el ingreso del expediente, para proveer sobre la solicitud elevada por el apoderado de la señora LINA MARÍA MURIEL CAMACHO.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

016 DE FEBRERO 02 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8882edc130f8ecb1e47d781539314bc46cd3e379bb9d2d95654f872475567**

Documento generado en 01/02/2023 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>